



Quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

RAD.: 44-650-31-84-001-2021-00143-00.

DEMANDA: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL.

DEMANDANTE: JULIO ALBERTO SOLENO CONTRERAS.

DEMANDADA: NANCY ESTHER MAZA AHUMADA.

ASUNTO A TRATAR

Estudiada la demanda de la referencia y teniendo en cuenta que la misma cumple con los requisitos previstos en los artículos 82 y siguientes del C. G. del P., se admitirá imprimiéndosele el trámite del proceso de liquidación.

De conformidad con lo reglado en el artículo 523 C. G. del P., se ordenará correr traslado de la demanda a la señora NANCY ESTHER MAZA AHUMADA, por el término de diez (10) días, para que ejerza su derecho de defensa, traslado que deberá hacerse en la forma indicada en el artículo 91 *ejusdem*.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir y dar trámite al proceso de liquidación.

SEGUNDO: Notificar este proveído a la señora NANCY ESTHER MAZA AHUMADA, córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días, para que ejerza su derecho de defensa.

TERCERO: Reconocer personería a la doctora ESTEFANNY MARGARITA BENJUMEA ARRIETA, identificada con C. C. N° 1.122.411.204 expedida en San Juan del Cesar, La Guajira y T. P. N° 322.947 del C. S. de la J., quien no presenta sanciones disciplinarias vigentes para actuar en este proceso como apoderado judicial de la señora MERLEY CASTRO DE LA OSSA, solamente en lo que respecta a este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

AZALIA ANGARITA ARREDONDO

Firmado Por:

**Azalia Angarita Arredondo
Juez Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Juzgado De Circuito
La Guajira - San Juan Del Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9cf491a12a046dd12e12aa851138ecae56314643fae49acfb182be2f1313137

Documento generado en 15/09/2021 06:25:04 PM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOJO DE FAMILIA

RAD.: 44-650-31-84-001-2014-00143-00.
DEMANDA: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL.
DEMANDANTE: JULIO ALBERTO SOLENO CONTRERAS.
DEMANDADA: NANCY ESTHER MAZA AHUMADA.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

RAD.: 44-650-31-84-001-2021-00122-00.

DEMANDA: DIVORCIO.

DEMANDANTE: ROGELIO AMAYA.

DEMANDADA: LILIA CAROLINA BARROS PALACIO.

ASUNTO A TRATAR

Habiendo sido subsanada la demanda de la referencia y teniendo en cuenta que la misma cumple con los requisitos previstos en los artículos 82 y siguientes del C. G. del P., se admitirá imprimiéndosele el trámite del proceso verbal, artículo 368 y s.s. *ibidem*.

De conformidad con lo reglado en el artículo 369 *ejusdem*, se ordenará correr traslado de la demanda a la señora LILIA CAROLINA BARROS PALACIO, por el término de veinte (20) días, para que ejerza su derecho de defensa, traslado que deberá hacerse en la forma indicada en el artículo 91 C. G. del P.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir y dar trámite de proceso verbal a la demanda de divorcio.

SEGUNDO: Notificar este proveído a la señora LILIA CAROLINA BARROS PALACIO, córrasele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, dentro de los cuales podrá ejercer su derecho a la defensa, traslado que deberá hacerse en la forma indicada en el artículo 91 C. G. del P.

TERCERO: Notificar esta providencia al Defensor de Familia y al Agente del Ministerio Publico.

CUARTO: Reconocer personería a la doctora KAREN VIVIANA ORTEGA URREGO, identificada con C. C. N° 1.140.881.246 expedida en Barranquilla, Atlántico, y T. P. N° 348.850 del C. S. de la J., quien no presenta sanciones disciplinarias vigentes para actuar en este proceso como apoderada judicial del señor ROGELIO AMAYA, para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

AZALIA ANGARITA ARREDONDO

Firmado Por:

**Azalia Angarita Arredondo
Juez Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Juzgado De Circuito
La Guajira - San Juan Del Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b351139a4a16eed3661dc2c79e2dbc29246fb3f12d544d1ea175c67f93941910

Documento generado en 15/09/2021 06:16:31 PM



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

RAD.: 44-650-31-84-001-2021-00122-00.
DEMANDA: DIVORCIO.
DEMANDANTE: ROGELIO AMAYA.
DEMANDADA: LILIA CAROLINA BARROS PALACIO.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

RAD.: 44-650-31-84-001-2021-00119-00.

DEMANDA: CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO.

DEMANDANTE: ARNALDO RAMÓN ÁLVAREZ ROMERO.

DEMANDADA: LILIANA MARGARITA TORRES ROMERO.

ASUNTO A TRATAR

Habiendo sido subsanada la demanda de la referencia y teniendo en cuenta que la misma cumple con los requisitos previstos en los artículos 82 y siguientes del C. G. del P., se admitirá imprimiéndosele el trámite del proceso verbal, artículo 368 y s.s. *ibídem*.

De conformidad con lo reglado en el artículo 369 *ejusdem*, se ordenará correr traslado de la demanda a la señora LILIANA MARGARITA TORRES ROMERO, por el término de veinte (20) días, para que ejerza su derecho de defensa, traslado que deberá hacerse en la forma indicada en el artículo 91 C. G. del P.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir y dar trámite de proceso verbal a la demanda de cesación de los efectos civiles de matrimonio de religioso.

SEGUNDO: Notificar este proveído a la señora LILIANA MARGARITA TORRES ROMERO, córrasele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, dentro de los cuales podrá ejercer su derecho a la defensa, traslado que deberá hacerse en la forma indicada en el artículo 91 C. G. del P.

TERCERO: Notificar esta providencia al Defensor de Familia.

CUARTO: Reconocer personería la doctora KATHY JOSEFINA GÓNZALEZ ROMERO, identificada con C. C. N° 49.795.681 expedida en Valledupar, Cesar y T. P. N° 144.850 del C. S. de la J., quien no presenta sanciones disciplinarias vigentes para actuar en este proceso como apoderada judicial del señor ARNALDO RAMÓN ÁLVAREZ ROMERO, para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

AZALA ANGARITA ARREDONDO

Firmado Por:

**Azalia Angarita Arredondo
Juez Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Juzgado De Circuito
La Guajira - San Juan Del Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

df4e2112d3a88fadb3567d6eb74e3c827163620491a7263bf42678e18180ea41

Documento generado en 15/09/2021 06:32:22 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

RAD.: 44-650-31-84-001-2021-00086-00.

DEMANDA: DIVORCIO.

DEMANDANTE: JESÚS DAVID MARTÍNEZ ORTEGA.

DEMANDADA: CLARA INÉS CORONEL MAESTRE.

ASUNTO A TRATAR

Habiendo sido subsanada la demanda de la referencia y teniendo en cuenta que la misma cumple con los requisitos previstos en los artículos 82 y siguientes del C. G. del P., se admitirá imprimiéndosele el trámite del proceso verbal, artículo 368 y s.s. *ibidem*.

De conformidad con lo reglado en el artículo 369 *ejusdem*, se ordenará correr traslado de la demanda a la señora CLARA INÉS CORONEL MAESTRE, por el término de veinte (20) días, para que ejerza su derecho de defensa, traslado que deberá hacerse en la forma indicada en el artículo 91 C. G. del P.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir y dar trámite de proceso verbal a la demanda de divorcio.

SEGUNDO: Notificar este proveído a la señora CLARA INÉS CORONEL MAESTRE, córrasele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, dentro de los cuales podrá ejercer su derecho a la defensa, traslado que deberá hacerse en la forma indicada en el artículo 91 C. G. del P.

TERCERO: Notificar esta providencia al Defensor de Familia y al Agente del Ministerio Público.

CUARTO: Reconocer personería a la doctora ADRIANA CRSITINA CORONADO GONZÁLEZ, identificada con C. C. N° 1.122.405.583 expedida en San Juan del Cesar, La Guajira y T. P. N° 251.311 del C. S. de la J., quien no presenta sanciones disciplinarias vigentes para actuar en este proceso como apoderada judicial del señor JESUS DAVID MARTÍNEZ ORTEGA, para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

AZALIA ANGARITA ARREDONDO

Firmado Por:

**Azalia Angarita Arredondo
Juez Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Juzgado De Circuito
La Guajira - San Juan Del Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

10c33b033d36e19ac547a29825c8425ab78f90667b21466a14b918bb97799789

Documento generado en 15/09/2021 06:21:44 PM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

RAD.: 44-650-31-84-001-2021-00086-00.
DEMANDA: DIVORCIO.
DEMANDANTE: JESÚS DAVID MARTÍNEZ ORTEGA.
DEMANDADA: CLARA INÉS CORONEL MAESTRE.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

RAD.: 44-650-31-84-001-2021-0111-00.

DEMANDA: PETICIÓN DE HERENCIA.

DEMANDANTES: LORENA RAQUEL, LIANA RAQUEL y JORGE ELIMENES IGUARÁN ARÉVALO.

DEMANDADOS: YORIELIS RAQUEL, YORKELIS RAQUEL y JORGE CARLOS IGUARÁN ARÉVALO y ROSA ARÉVALO DELUQUE.

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponde, sobre el decreto de la medida cautelar solicitada.

- Inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria 210-26908 de la Oficina de Instrumentos Públicos de San Juan del Cesar, La Guajira.

Para resolver, se

CONSIDERA

En cuanto a la medidas cautelares, enseña nuestro ordenamiento procesal¹, que en los procesos declarativos desde la presentación de la demanda, a petición del demandante el juez podrá decretar las medidas cautelares de inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro.

La apoderada judicial de los demandantes presentó la respectiva caución la cual consta en la póliza de seguro No. BQ100100836 de Seguros Mundial, y teniendo en cuenta que el bien inmueble sujeto a registro con folio de matrícula inmobiliaria No. 210-26908, se encuentra en cabeza de los señores YORIELIS RAQUEL, YORKELIS RAQUEL y JORGE CARLOS IGUARÁN ARÉVALO y ROSA ARÉVALO DELUQUE, procede a este despacho a decretar la medida deprecada.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria 210-26908 registrado en la Oficina de Instrumentos Públicos de San Juan del Cesar, La Guajira.

SEGUNDO: Oficiar a la Oficina de Instrumentos Públicos de San Juan del Cesar, La Guajira, para que haga el registro respectivo en el bien inmueble señalado en el numeral anterior de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

AZALIA ANGARITA ARREDONDO

Firmado Por:

Azalia Angarita Arredondo
Juez Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Juzgado De Circuito
La Guajira - San Juan Del Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Código General del Proceso, artículo 590 Medidas Cautelares en Procesos Declarativos.



JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA

RAD.: 44-650-31-84-001-2021-0111-00.

DEMANDA: PETICIÓN DE HERENCIA.

DEMANDANTES: LORENA RAQUEL, LIANA RAQUEL y JORGE ELIMENES IGUARÁN ARÉVALO.

DEMANDADOS: YORIELIS RAQUEL, YORKELIS RAQUEL y JORGE CARLOS IGUARÁN ARÉVALO y ROSA ARÉVALO DELUQUE.

Código de verificación:

ea565051c0ce52995bc43cc72d3e649facbf639c2932c96a672134b2abece15c

Documento generado en 16/09/2021 03:23:48 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

RAD.: 44-650-31-84-001-2021-00117-00.

DEMANDA: IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD.

DEMANDANTE: DEFENSOR DE FAMILIA DEL ICBF.

DEMANDADOS: YEIDER MANUEL VIZCAINO ROSADO Y KINBERLYS LUCIA ORDOÑEZ OÑATE.

ASUNTO A TRATAR

Mediante proveído de fecha 3 de septiembre de 2021, notificado en estado el 6 del mismo mes y año, se inadmitió la demanda de la referencia, concediéndose al demandante cinco (5) días, para que subsanara los defectos que adolecía, so pena de ser rechazada.

Vencido el término legal, la parte interesada guardo silencio al respecto, por lo que de conformidad con el artículo 90 del C. G. del P., se rechazará la presente demanda.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda de IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD promovida por DEFENSOR DE FAMILIA DEL ICBF.

SEGUNDO: Ejecutoriado este proveído, archivar la presente diligencia, previa anotación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

AZALIA ANGARITA ARREDONDO

Firmado Por:

**Azalia Angarita Arredondo
Juez Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Juzgado De Circuito
La Guajira - San Juan Del Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

24df41f08907851659db22032322dc9fe3bf1e756427264a483bd1c06173ea2f

Documento generado en 15/09/2021 06:28:51 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

RAD.: 44-650-31-84-001-2021-00133-00.

DEMANDA: IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD ACUMULADA CON INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD.

DEMANDANTE: DEFENSOR DE FAMILIA DEL ICBF.

DEMANDADOS: SAIDER XAVIER ORDOÑEZ MENDOZA, KELINA ESTHER PEÑALOZA ARIZA Y ANTONIO SEGUNDO PÉREZ CARRILLO.

ASUNTO A TRATAR

Estudiada la demanda de referencia y teniendo en cuenta que la misma cumple con los requisitos previstos en los artículos 82 y siguientes del C. G. del P, se admitirá imprimiéndosele el trámite del proceso verbal sumario (art. 392 *ibídem*).

De conformidad con lo reglado en el artículo 391 *ibídem*, se ordenará correr traslado de la demanda a los señores SAIDER XAVIER ORDOÑEZ MENDOZA, KELINA ESTHER PEÑALOZA ARIZA y ANTONIO SEGUNDO PÉREZ CARRILLO, por el término de diez (10) días, para que ejerzan su derecho de defensa, traslado que deberá hacerse en la forma indicada en el artículo 91 *ejusdem*.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir y dar trámite al proceso verbal sumario a la demanda de impugnación de la paternidad.

SEGUNDO: Notificar este proveído a los señores SAIDER XAVIER ORDOÑEZ MENDOZA, KELINA ESTHER PEÑALOZA ARIZA y ANTONIO SEGUNDO PÉREZ CARRILLO, córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días, para que ejerza su derecho de defensa, traslado que deberá hacerse en la forma indicada en el artículo 91 *ejusdem*.

TERCERO: Notificar esta providencia al Agente del Ministerio Público.

CUARTO: Reconocer personería al doctor ALBIN ENIO GÁMEZ PÉREZ, identificado con C. C. N° 17.856.057 y T. P. N° 62080 del C. S. de la J., como representante de los intereses del menor ISAAC XAVIER ORDOÑEZ PEÑALOZA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

AZALIA ANGARITA ARREDONDO

Firmado Por:

**Azalia Angarita Arredondo
Juez Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Juzgado De Circuito
La Guajira - San Juan Del Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

58c78f0b381888cdabef15f5c9a18fe4f20b31cfbb1454d25e1289f8be6000ac

Documento generado en 15/09/2021 07:07:43 PM



JUZGADO PROMISCOO DE FAMILIA

RAD.: 44-650-31-84-001-2021-00067-00.

DEMANDA: IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD.

DEMANDANTE: DEFENSOR DE FAMILIA DEL ICBF.

DEMANDADOS: JOSÉ LUIS HERRERA RUEDA Y NARGELIS ESTHER NIEVES OVIEDO.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

RAD.: 44-650-31-84-001-2021-00121-00.

DEMANDA: IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD.

DEMANDANTE: WILLIAM DAVID VUELVAS BARBOSA.

DEMANDADO: DAIMER JABID ORTIZ ORTIZ.

ASUNTO A TRATAR

El señor WILLIAM DAVID VUELVAS BARBOSA a través de apoderado judicial instauró demanda de impugnación de la paternidad contra el señor DAIMER JABID ORTIZ ORTIZ.

Realizado el examen de rigor a la demanda y sus anexos, se encuentra que adolece de los defectos que enseguida pasan a referenciarse:

Artículo 90-2 C. G. del P.

Artículo 84-1 *ibídem* en concordancia con el artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

(i) El poder no cumple con lo previsto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, o en su defecto, carece de la nota de presentación personal que deben suscribir los poderdantes (artículo 74 del C. G. del P.). Lo anterior, por cuanto si lo pretendido es acogerse a lo previsto en el artículo 5º antes citado, dicho documento debe consistir en un mensaje de datos que necesariamente debe provenir del correo electrónico de la parte demandante y ser remitido al email del apoderado judicial, pues es la forma en que se tendría certeza de que quien confiere dicho mandato son los propios demandantes. Este no es el caso, como quiera que lo que se hizo fue adjuntar un poder sin nota de presentación personal, ni constancia de haber sido enviado a la dirección electrónica del apoderado como mensaje de datos, lo cual no permite al despacho determinar su origen.

(ii) En el poder no se indica la dirección de correo electrónico del apoderado judicial.

Artículo 84-5 del *ejusdem* en concordancia con el artículo 6 Decreto Legislativo 806 de 2020.

No se acredita el envío por medio electrónico de copia de la demanda y de sus anexos al señor DAIMER JABID ORTIZ ORTIZ, se aporta solo un oficio dirigido al demandado.

Por lo anterior, se INADMITE la presente demanda, concediéndole a la parte actora el término de ley para que la corrija, so pena de rechazo. En consecuencia, dentro del término para enmendar los errores que adolece la demanda, el demandante, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos, y copia del escrito de subsanación al demandado (art. 6 del Decreto 806 de 2020).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de San Juan del Cesar, La Guajira,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que la subsane so pena de ser rechazada (artículo 90 C. G. del P.).

TERCERO: Reconocer personería al doctor DABEY ENRIQUE DAZA PLATA, identificado con C. C. N° 17.972.607 expedida en Villanueva, La Guajira, y T. P. N° 100.628 del C. S. de la J., quien no presenta sanciones disciplinarias vigentes para actuar en este proceso como apoderado judicial del señor WILLIAM DAVID VUELVAS BARBOSA, solamente en lo que respecta a este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

AZALIA ANGARITA ARREDONDO



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

RAD.: 44-650-31-84-001-2021-00121-00.
DEMANDA: IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD.
DEMANDANTE: WILLIAM DAVID VUELVAS BARBOSA.
DEMANDADO: DAIMER JABID ORTIZ ORTIZ.

Firmado Por:

Azalia Angarita Arredondo
Juez Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Juzgado De Circuito
La Guajira - San Juan Del Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

80995a4863ea725713b6181a91a0f9891d7249790f9b727f7f56f527b9cb1824

Documento generado en 15/09/2021 06:47:16 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

RAD.: 44-650-31-84-001-2021-00131-00.
DEMANDA: INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD.
DEMANDANTE: YENIFER PAOLA DUARTE PLATA.
DEMANDADO: SERGIO DAVID CALDERÓN DAZA.

ASUNTO A TRATAR

La señora YENIFER PAOLA DUARTE PLATA a través de apoderado judicial instauró demanda de investigación de la paternidad contra el señor SERGIO DAVID CALDERÓN DAZA.

Realizado el examen de rigor a la demanda y sus anexos, se encuentra que adolece del defecto que enseguida pasa a referenciarse:

Artículo 90-2 C. G. del P.

Artículo 84-1 *ibídem* en concordancia con el artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020.
En el poder no se indica la dirección de correo electrónico del apoderado judicial.

Por lo anterior, se INADMITE la presente demanda, concediéndole a la parte actora el término de ley para que la corrija, so pena de rechazo. En consecuencia, dentro del término para enmendar el error que adolece la demanda, la demandante, simultáneamente deberá enviar en físico copia del escrito de subsanación al demandado, tal como lo hizo con la demanda y sus anexos (art. 6 del Decreto 806 de 2020).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de San Juan del Cesar, La Guajira,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que la subsane so pena de ser rechazada (artículo 90 C. G. del P.).

TERCERO: Reconocer personería al doctor ALFREDO ALFREDO ARIZA FERNÁNDEZ, identificado con C. C. N° 1.122.407.295 expedida en San Juan del Cesar, La Guajira, y T. P. N° 286.460 del C. S. de la J., quien no presenta sanciones disciplinarias vigentes para actuar en este proceso como apoderado judicial del señor YENIFER PAOLA DUARTE PLATA, solamente en lo que respecta a este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

AZALIA ANGARITA ARREDONDO

Firmado Por:

**Azalia Angarita Arredondo
Juez Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Juzgado De Circuito
La Guajira - San Juan Del Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a2c08863cd34494984aea2c4391f5d534f23d64920af1dbe482128b154feece7

Documento generado en 15/09/2021 06:26:55 PM



JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA

RAD.: 44-650-31-84-001-2021-00131-00.
DEMANDA: INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD.
DEMANDANTE: YENIFER PAOLA DUARTE PLATA.
DEMANDADO: SERGIO DAVID CALDERÓN DAZA.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

RAD.: 44-650-31-84-001-2021-00125-00.

DEMANDA: DISOLUCIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO.

DEMANDANTE: DANNY CUELLO CUELLO.

DEMANDADO: CATERINE MARÍA ARIAS CASTAÑEDA.

ASUNTO A TRATAR

El señor DANNY CUELLO CUELLO a través de apoderado judicial instauró demanda de disolución de existencia de unión marital de hecho contra la señora CATERINE MARÍA ARIAS CASTAÑEDA.

Realizado el examen de rigor a la demanda y sus anexos, se encuentra que adolece de los defectos que enseña pasa a referenciarse:

Artículo 90-1 C. G. del P.

Artículo 82-4 *ibídem*.

En las pretensiones no se solicita la conformación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes ni la disolución de la precitada sociedad.

Pertinente es aclarar, que en esta clase de procesos existen 3 pretensiones, dos de ellas a declararse en el primer trámite y una con posterioridad a la sentencia; así: 1. Declaración de la conformación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes. 2. Disolución de la precitada sociedad. 3. Después de concluido lo anterior, en trámite posterior, se solicita la liquidación de la sociedad en mención.

Artículo 82-8 *eiusdem*.

En los fundamentos de derecho no se invocan las normas adjetivas del Código General del Proceso que regulan esta causa.

Artículo 90-2 C. G. del P.

Artículo 84-1 *ibídem*.

(i) El poder no se dirige al Juzgado Promiscuo de Familia de San Juan del Cesar.

(ii) El poder se confirió para que se adelante demanda disolución de existencia de unión marital de hecho y no para declaración de conformación, disolución y liquidación de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes.

(iii) En el poder no se indica la dirección de correo electrónico de la apoderada judicial (artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020).

Artículo 84-5 del *eiusdem* en concordancia con el artículo 6 Decreto Legislativo 806 de 2020.

No se acredita el envío por medio electrónico de copia de la demanda y sus anexos a la demandada.

Artículo 90-7 C. G. del P. en concordancia con el artículo 40-3 de la Ley 640 de 2001.

No se acredita que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

Por lo anterior, se INADMITE la presente demanda, concediéndole a la parte actora el término de ley para que la corrija, so pena de rechazo. En consecuencia, dentro del término para enmendar los errores que adolece la demanda, el demandante, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos, y copia del escrito de subsanación a la demandada (art. 6 del Decreto 806 de 2020).

Menester es precisar, (i) pese a que en el encabezamiento de la demanda y en el poder se dice “disolución de existencia de la unión marital de hecho”, la denominación es declaración de la conformación, disolución y liquidación de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes.



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

RAD.: 44-650-31-84-001-2021-00125-00.
 DEMANDA: DISOLUCIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO.
 DEMANDANTE: DANNY CUELLO CUELLO.
 DEMANDADO: CATERINE MARÍA ARIAS CASTAÑEDA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de San Juan del Cesar, La Guajira,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que la subsane so pena de ser rechazada (artículo 90 del C. G. del P.).

TERCERO: Reconocer personería al doctor JEFFERSON PLATA CUELLO, identificado con C. C. N° 1.121.044.293 expedida en Distracción, La Guajira y T. P. N° 340.843 del C. S. de la J., quien no presenta sanciones disciplinarias vigentes para actuar en este proceso como apoderado judicial del señor DANNY CUELLO CUELLO, solamente en lo que respecta a este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

AZALIA ANGARITA ARREDONDO

Firmado Por:

**Azalia Angarita Arredondo
 Juez Circuito
 Promiscuo 001 De Familia
 Juzgado De Circuito
 La Guajira - San Juan Del Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

11c42e7bdf793cf619a4ce602f0e85fbcad54394e4b82888950dbedef079ea43

Documento generado en 15/09/2021 06:41:21 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

RAD.: 44-650-31-84-001-2021-00126-00.

DEMANDA: DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, CONFORMACIÓN, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES.

DEMANDANTE: DELVIS CECILIA RODRÍGUEZ AROCA.

DEMANDADO: TOMÁS RAFAEL TORRES AMAYA.

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponde respecto a la admisión de la demanda de la referencia y sobre el decreto de la medida cautelar solicitada.

Embargo y secuestro:

- Del inmueble lote terreno urbano, inscrito con matrícula inmobiliaria No. 214-28517 de la Oficina de Instrumentos Públicos de San Juan del Cesar, La Guajira, ubicado en el municipio de Fonseca, La Guajira.

Inscripción de la demanda:

- Folio de matrícula inmobiliaria No. 214-28517 registrado en la Oficina de Instrumentos Públicos de San Juan del Cesar, La Guajira.

CONSIDERA

Estudiada la demanda de la referencia y teniendo en cuenta que la misma cumple con los requisitos previstos en los artículos 82 y siguientes del C. G. del P., se admitirá imprimiéndosele el trámite del proceso verbal, artículo 368 y s.s. *ibídem*.

De conformidad con lo reglado en el artículo 369 *ejusdem*, se ordenará correr traslado de la demanda al señor TOMÁS RAFAEL TORRES AMAYA, por el término de veinte (20) días, para que ejerza su derecho de defensa, traslado que deberá hacerse en la forma indicada en el artículo 91 del C. G. del P.

En cuanto a la medida cautelar, enseña nuestro estatuto procesal¹, que en los procesos declarativos desde la presentación de la demanda, a petición del demandante el juez podrá decretar las medidas cautelares de inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro, y cualquiera otra medida que se encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.

Al revisar la demanda, se evidencia que el bien inmueble sujeto a registro con folio de matrícula inmobiliaria No. 214-28517 sobre el cual se solicita las medidas cautelares se encuentra en cabeza del señor TOMÁS RAFAEL TORRES AMAYA. En consecuencia, se decretarán las medidas deprecadas.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir y dar trámite de proceso verbal a la demanda de declaración de existencia de unión marital de hecho, conformación, disolución y liquidación de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes.

SEGUNDO: Notificar este proveído al señor TOMÁS RAFAEL TORRES AMAYA, córrasele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, dentro de los

¹ Código General del Proceso, artículo 590 Medidas Cautelares en Procesos Declarativos.



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

RAD.: 44-650-31-84-001-2021-00126-00.

DEMANDA: DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, CONFORMACIÓN, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES.

DEMANDANTE: DELVIS CECILIA RODRÍGUEZ AROCA.

DEMANDADO: TOMÁS RAFAEL TORRES AMAYA.

cuales podrá ejercer su derecho a la defensa, traslado que deberá hacerse en la forma indicada en el artículo 91 del C. G. del P.

TERCERO: Decretar el embargo y secuestro del inmueble lote terreno urbano, inscrito con matrícula inmobiliaria No. 214-28517 de la Oficina de Instrumentos Públicos de San Juan del Cesar, La Guajira, ubicado en el municipio de Fonseca, La Guajira.

CUARTO: Decretar la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 214-28517 registrado en la Oficina de Instrumentos Públicos de San Juan del Cesar, La Guajira.

QUINTO: Oficiar a la Oficina de Instrumentos Públicos de San Juan del Cesar, La Guajira, para que haga los registro respectivos en el bien inmueble señalado en los numerales anteriores de esta providencia.

SEXTO: Reconocer personería a la doctora MARÍA CRISTINA ANGARITA ARTETA, identificada con C. C. N° 32.656.353 expedida en Barranquilla, Atlántico y T. P. N° 133.813 del C. S. de la J., quien no presenta sanciones disciplinarias vigentes para actuar en este proceso como apoderada judicial del señor TOMÁS RAFAEL TORRES AMAYA, para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

AZALIA ANGARITA ARREDONDO

Firmado Por:

**Azalia Angarita Arredondo
Juez Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Juzgado De Circuito
La Guajira - San Juan Del Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6695ffca4cb46e69875cd6cb60b95da7818e4abe8e7d1c5d6bc9433c3a339823

Documento generado en 15/09/2021 06:39:54 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

RAD.: 44-650-31-84-001-2021-00123-00.

DEMANDA: DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, CONFROMACIÓN, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES.

DEMANDANTE: JAIME NÚÑEZ PERALTA.

DEMANDADOS: GENITH ÁLVAREZ FRAGOZO y HEREDEROS INDETERMINADOS de la causante FABIOLA BAUTISTA GONZÁLEZ ÁLVAREZ.

ASUNTO A TRATAR

Mediante proveído de fecha 3 de septiembre de 2021, notificado en estado el 6 del mismo mes y año, se inadmitió la demanda de la referencia, concediéndose al demandante cinco (5) días, para que subsanara los defectos que adolecía, so pena de ser rechazada.

El 9 de septiembre de 2021, el apoderado judicial allegó escrito subsanando la demanda, pero la misma no fue enmendada en su totalidad de los errores que presentaba, esto es: *“Artículo 90-1 C. G. del P. Artículo 82-2 ibídem. (i) No se indica el domicilio del demandante. Bueno es precisar, que es diferente el término y su significación jurídica de domicilio, residencia y lugar para recibir notificaciones y/o dirección. Artículo 82-4 C. G. del P. En las pretensiones no se solicita la conformación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes. Pertinente es aclarar, que en esta clase de procesos existen cuatro pretensiones, tres de ellas a declararse en el primer trámite y una con posterioridad a la sentencia; así: 1. Declaración de la existencia de la unión marital de hecho. 2. Declaración de la conformación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes. 3. Disolución de la precitada sociedad. 4. Después de concluido lo anterior, en trámite posterior, se solicita la liquidación de la sociedad en mención.”*

Así las cosas, de conformidad con el artículo 90 del C. G. del P., se rechazará la presente demanda.

Ejecutoriado este proveído, archivar la presente diligencia, previa anotación.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, CONFROMACIÓN, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES promovida por JAIME NÚÑEZ PERALTA.

SEGUNDO: Ejecutoriado este proveído, archivar la presente diligencia, previa anotación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

AZALIA ANGARITA ARREDONDO

Firmado Por:

**Azalia Angarita Arredondo
Juez Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Juzgado De Circuito
La Guajira - San Juan Del Cesar**



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

RAD.: 44-650-31-84-001-2021-00123-00.

DEMANDA: DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, CONFROMACIÓN, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES.

DEMANDANTE: JAIME NÚÑEZ PERALTA.

DEMANDADOS: GENITH ÁLVAREZ FRAGOZO y HEREDEROS INDETERMINADOS de la causante FABIOLA BAUTISTA GONZÁLEZ ÁLVAREZ.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cac14db8a6315acaab3664dd91587cd2dcc792c88dda0fac2c602978001251d4

Documento generado en 15/09/2021 06:30:59 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

RAD.: 44-650-31-84-001-2021-00132-00.

DEMANDA: DECLARACIÓN DE EXISTENCIA Y DISOLUCIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO.

DEMANDANTE: YEINER EMIRO RONDÓN ORTIZ.

DEMANDADA: JOHANA CAROLINA FRAGOZO OSTOS.

ASUNTO A TRATAR

El señor YEINER EMIRO RONDÓN ORTIZ a través de apoderado judicial instauró demanda de declaración de existencia y disolución de sociedad patrimonial de hecho contra la señora JOHANA CAROLINA FRAGOZO OSTOS.

Realizado el examen de rigor a la demanda y sus anexos, se encuentra que adolece de los defectos que enseguida pasa a referenciarse:

Artículo 90-1 C. G. del P.

Artículo 82-4 *ibídem*.

En el numeral segundo de las pretensiones se solicita se declare que existió una sociedad patrimonial, sin haberse solicitado la conformación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes.

Pertinente es aclarar, que en esta clase de procesos existen cuatro pretensiones, tres de ellas a declararse en el primer trámite y una con posterioridad a la sentencia; así: 1. Declaración de la existencia de la unión marital de hecho. 2. Declaración de la conformación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes. 3. Disolución de la precitada sociedad. 4. Después de concluido lo anterior, en trámite posterior, se solicita la liquidación de la sociedad en mención.

Artículo 90-2 *ejusdem*.

Artículo 84-1 C. G. del P. en concordancia con el artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

(i) En el poder no se indica la dirección de correo electrónico de la apoderada judicial.

(ii) El poder se confirió para que se adelante demanda de declaración de existencia y disolución de sociedad patrimonial de hecho, y no para declaración de existencia de unión marital de hecho, conformación, disolución y liquidación de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes.

Por lo anterior, se INADMITE la presente demanda, concediéndole a la parte actora el término de ley para que la corrija, so pena de rechazo.

Menester es precisar, pese a que en el encabezamiento de la demanda y en el poder se dice “demanda de declaración de existencia y disolución de sociedad patrimonial de hecho”, la denominación es, declaración de existencia de unión marital de hecho, conformación, disolución y liquidación de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de San Juan del Cesar, La Guajira,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que la subsane so pena de ser rechazada (artículo 90 del C. G. del P.).

TERCERO: Reconocer personería a la doctora MAGALY MEJÍA MENDOZA, identificada con C. C. N° 26.965.763 expedida en Riohacha, La Guajira, y T. P. N° 71.911 del C. S. de la J., quien no presenta sanciones disciplinarias vigentes para actuar en este proceso



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

RAD.: 44-650-31-84-001-2021-00132-00.

DEMANDA: DECLARACIÓN DE EXISTENCIA Y DISOLUCIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO.

DEMANDANTE: YEINER EMIRO RONDÓN ORTIZ.

DEMANDADA: JOHANA CAROLINA FRAGOZO OSTOS.

como apoderado judicial del señor YEINER EMIRO RONDÓN ORTIZ, solamente en lo que respecta a este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

AZALIA ANGARITA ARREDONDO

Firmado Por:

**Azalia Angarita Arredondo
Juez Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Juzgado De Circuito
La Guajira - San Juan Del Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2481f1e57f1277545e680b3324c900b553fb33936ce9300fecec122821a9c2df

Documento generado en 15/09/2021 06:54:43 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

RAD.: 44-650-31-84-001-2021-00129-00.

DEMANDA: ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO TRANSITORIO.

DEMANDANTES: FANNY MARÍA GARCÍA BRITO y ALFONSO POVEA ANICHIARICO.

TITULAR DEL ACTO/BENEFICIARIO: CARLOS ALFONSO POVEA GARCÍA.

ASUNTO A TRATAR

Los señores FANNY MARÍA GARCÍA BRITO y ALFONSO POVEA ANICHIARICO a través de apoderado judicial instauró demanda de adjudicación judicial de apoyos transitorios en beneficio del titular del acto, señor CARLOS ALFONSO POVEA GARCÍA.

Realizado el examen de rigor a la demanda y sus anexos, se encuentra que adolece de los defectos que enseguida pasan a referenciarse:

Artículo 90-1 C. G. del P.

Artículo 82-4 *ibídem*.

(i) En el numeral primero del acápite de pretensiones, se dice que se designe como apoyo transitorio del señor CARLOS ALFONSO POVEA GARCÍA, a la FANNY MARÍA GARCÍA BRITO como principal y a ALFONSO POVEA ANICHIARICO como suplente para que realizar, promover y llevar a cabo todos los actos civiles, administrativos, jurídicos y notariales, situación que no se acompasa con lo establecido en el numeral 8 del artículo 37 de la Ley 1996 de 2019, por cuanto en ella se prevé que la solicitud de apoyo debe realizarse para uno o varios actos jurídicos específicos, de tal forma que ellos no pueden plantearse de manera general, puesto que el fallo en cuanto sea favorable a las pretensiones, deberá contener cada acto concreto para el cual se requiere el apoyo, sin que pueda extenderse a ningún otro que no se encuentre allí citado.

(ii) En las pretensiones se debe solicitar la adjudicación de los apoyos específicos limitados de tipo formal frente a uno o varios actos jurídicos concretos o de tipo informal pero estableciendo la categoría del apoyo (salud, recreación, administración de recursos, alimentación, etc.).

(iii) No se establece la duración específica del apoyo solicitado (artículos 5-3 y 18 Ley 1996 de 2019).

(iv) Se debe determinar e identificar si es una o varias personas las que brindarán la asistencia de los apoyos.

Artículo 82-5 C. G. del P.

(i) No se indica que discapacidad presenta el titular del acto y si se encuentra en imposibilidad absoluta de expresar su voluntad por cualquier medio (artículo 38-1 Ley 1996 de 2019).

(ii) No se expresa de manera precisa el acto o los actos jurídicos sobre los que el titular no puede expresar su voluntad por cualquier medio y sobre los cuales requiera la adjudicación de ayuda transitoria

(iii) La solicitud de apoyo debe realizarse para uno o varios actos jurídicos específicos, de tal forma que ellos no pueden plantearse de manera general, puesto que el fallo en cuanto sea favorable a las pretensiones, deberá contener cada acto concreto para el cual se requiere el apoyo, sin que pueda extenderse a ningún otro que no se encuentre allí citado (artículo 37 numeral 8 Ley 1996 de 2019).

(iv) No se menciona que la demandante no está incurso en las causales de inhabilidad para ser persona de apoyo (artículo 45 Ley 1996 de 2019).

RAD.: 44-650-31-84-001-2021-00129-00.

DEMANDA: ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO TRANSITORIO.

DEMANDANTES: FANNY MARÍA GARCÍA BRITO y ALFONSO POVEA ANICHIARICO.

TITULAR DEL ACTO/BENEFICIARIO: CARLOS ALFONSO POVEA GARCÍA.

(v) Al tratarse de un proceso verbal sumario debe existir un demandado (art. 54 Ley 1996 de 2019), pero no puede ser el beneficiario por estar absolutamente imposibilitado para manifestar su voluntad (art. 38-1 *ejusdem*), por lo que la legitimación por pasiva debe radicar en los parientes del titular del acto y/o demás personas que posean interés directo en el presente proceso. Respecto de lo anterior se trae a colación el siguiente aparte del texto Cambio de Paradigma, Ley 1996 de 2019, doctor Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, Corte Suprema de Justicia, Magistrado Sala de Casación Civil, donde advierte que la legitimación por pasiva la conformarían las personas de apoyo interesadas en el presente asunto.



Al señalarse los demandados, se debe indicar su número de identificación y domicilio. Bueno es precisar, que es diferente el término y su significación jurídica de domicilio, residencia y lugar para recibir notificaciones y/o dirección (artículo 82-2 *ibídem*). Asimismo, se debe indicar el canal digital donde recibirán notificaciones y en caso de desconocerse, se indicará la dirección física (artículo 10 C. G. P. en concordancia con el artículo 6 Decreto Legislativo 806 de 2020). El poder y el escrito demandatorio debe dirigirse contra los demandados.

Artículo 90-2 C. G. del P.

Artículo 84-1 *ibídem* en concordancia con el artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

(i) El poder no cumple con lo previsto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, o en su defecto, carece de la nota de presentación personal que deben suscribir los poderdantes (artículo 74 del C. G. del P.). Lo anterior, por cuanto si lo pretendido es acogerse a lo previsto en el artículo 5º antes citado, dicho documento debe consistir en un mensaje de datos que necesariamente debe provenir del correo electrónico de la parte demandante y ser remitido al email del apoderado judicial, pues es la forma en que se tendría certeza de que quien confiere dicho mandato son los propios demandantes. Este no es el caso, como quiera que lo que se hizo fue adjuntar un poder sin nota de presentación personal, ni constancia de haber sido enviado a la dirección electrónica del apoderado como mensaje de datos, lo cual no permite al despacho determinar su origen.

(ii) En el poder no se indica la dirección de correo electrónico del apoderado judicial.

Artículo 84-3 *ejusdem*.

No se aportó el acta de registro civil de nacimiento de CARLOS ALFONSO POVEA GARCÍA, lo que se aportó es un certificado.

Por lo anterior, se INADMITE la presente demanda, concediéndole a la parte actora el término de ley para que la corrija, so pena de rechazo. En consecuencia, dentro del término para enmendar los errores que adolece la demanda, la demandante, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de la demanda y de sus



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

RAD.: 44-650-31-84-001-2021-00129-00.

DEMANDA: ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO TRANSITORIO.

DEMANDANTES: FANNY MARÍA GARCÍA BRITO y ALFONSO POVEA ANICHIARICO.

TITULAR DEL ACTO/BENEFICIARIO: CARLOS ALFONSO POVEA GARCÍA.

anexos, y copia del escrito de subsanación al demandado (art. 6 del Decreto 806 de 2020).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de San Juan del Cesar, La Guajira,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que la subsane so pena de ser rechazada (artículo 90 C. G. del P.).

TERCERO: Reconocer personería al doctor LEONEL ANTONIO PEÑARANDA MADERA, identificado con C. C. N° 2.631.208, y T. P. N° 78.665 del C. S. de la J., quien no presenta sanciones disciplinarias vigentes para actuar en este proceso como apoderado judicial de los señores FANNY MARÍA GARCÍA BRITO y ALFONSO POVEA ANICHIARICO, solamente en lo que respecta a este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

AZALIA ANGARITA ARREDONDO

Firmado Por:

**Azalia Angarita Arredondo
Juez Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Juzgado De Circuito
La Guajira - San Juan Del Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b013367cf2119d5bd88b8c6d93ed0d19299198fb3010b1310451f26ac8b32445

Documento generado en 15/09/2021 06:37:53 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

RAD.: 44-650-31-84-001-2021-00130-00.

DEMANDA: ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS TRANSITORIOS.

DEMANDANTE: ZULEIMA CABANA GUTIÉRREZ.

DEMANDADA: NURIS MARÍA GUTIÉRREZ.

TITULAR DEL ACTO/BENEFICIARIO: WALTER SEGUNDO CORONEL GUTIÉRREZ.

ASUNTO A TRATAR

Estudiada la demanda de la referencia y teniendo en cuenta que la misma cumple con los requisitos previstos en los artículos 82 y siguientes del C. G. del P., se admitirá imprimiéndosele el trámite del proceso verbal sumario, artículo 392 y s.s. *ibídem*.

De conformidad con lo reglado en el artículo 391 *ejusdem*, se ordenará correr traslado de la demanda a la señora NURIS MARÍA GUTIÉRREZ, por el término de diez (10) días, para que ejerza su derecho de defensa, traslado que deberá hacerse en la forma indicada en el artículo 91 del C. G. del P.

En aras de representar al titular del acto jurídico, señor WALTER SEGUNDO CORONEL GUTIÉRREZ, designese como Curador Ad-Lítem, a la doctora LUZCIRIS AURORA FERNÁNDEZ DURÁN, para que desempeñe el cargo de forma gratuita como defensora, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 del C. G. del P. Prevéngasele que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco procesos como defensora de oficio. En el término de cinco (5) días contados a partir de la comunicación de esta designación, deberá concurrir a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar. Una vez la curadora acepte el cargo, se le remitirá la demanda, anexos y auto admisorio, para los fines previstos por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

En atención a la medida provisional de suspensión del proceso de sucesión de la causante MIRZA CORONEL MENDOZA, radicado N° 44650408900120190034500, se advierte que dicho proceso no se encuentra en este Despacho, por lo tanto se remitirá copia de la solicitud al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San Juan de Cesar, La Guajira, para que si lo considera se pronuncie al respecto.

Ahora bien, acorde a los artículos 11 y ss de la Ley 1996 de 2019, se encuentra pendiente la implementación de los lineamientos y protocolos para la realización de la valoración de apoyos y aún no se cuenta con la prestación del servicio para tales efectos por parte de las entidades a que hace referencia el artículo mencionado, hasta tanto no se dicten los citados lineamientos y se reglamente la prestación citada. En este sentido y siendo necesario contar en el presente asunto con una valoración de apoyos para los fines consignados en el artículo 38 de la normativa en cita, la cual es fundamental para la decisión final que corresponde emitir en este proceso, el despacho ordenará llevar a cabo tal valoración por medio de la Asistente Social de este juzgado en la forma como se indicará en la parte resolutive de este proveído.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir y dar trámite de proceso verbal sumario a la demanda de adjudicación judicial de apoyos transitorio.

SEGUNDO: Notificar este proveído a la señora NURIS MARÍA GUTIÉRREZ, córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días, dentro de los cuales podrá ejercer su derecho a la defensa, traslado que deberá hacerse en la forma indicada en el artículo 91 del C. G. del P.

TERCERO: Designar como Curador Ad-Lítem, a la doctora LUZCIRIS AURORA FERNÁNDEZ DURÁN, para que desempeñe el cargo de forma gratuita como



JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA

RAD.: 44-650-31-84-001-2021-00130-00.
 DEMANDA: ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS TRANSITORIOS.
 DEMANDANTE: ZULEIMA CABANA GUTIÉRREZ.
 DEMANDADA: NURIS MARÍA GUTIÉRREZ.
 TITULAR DEL ACTO/BENEFICIARIO: WALTER SEGUNDO CORONEL GUTIÉRREZ.

defensora, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 del C. G. del P. Prevéngasele que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco procesos como defensora de oficio. En el término de cinco (5) días contados a partir de la comunicación de esta designación, deberá concurrir a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

CUARTO: Notificar al Curador Ad-Lítem una vez acepte el cargo y se le remitirá la demanda, anexos y auto admisorio, para los fines previstos por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: DECRETAR como prueba de oficio, la siguiente:

Realizar una visita al hogar del señor WALTER SEGUNDO CORONEL GUTIÉRREZ, por parte de la trabajadora social del Juzgado, con el objeto de constatar la información dada por la demandante en el libelo con que incoó la presente acción, en especial, para que obre en calidad de VALORACIÓN DE APOYO. En tal sentido, deberá entrevistarse con el titular del acto jurídico y determinar de acuerdo a su edad, grado de instrucción, comprensión, su nivel de comunicación y entendimiento, y demás aspectos personales, lo siguiente:

- i) Qué clase de apoyos requiere para la comunicación y la toma de decisiones.
- ii) Si se necesitan ajustes para que el señor WALTER SEGUNDO CORONEL GUTIÉRREZ pueda participar activamente en el proceso.
- iii) Formule las sugerencias que estime necesarias, en la adopción de mecanismos que permitan desarrollar las capacidades del citado, en relación a la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía en las mismas.
- iv) Indique que personas de las que rodean al señor WALTER SEGUNDO CORONEL GUTIÉRREZ son las que tienen mayor cercanía, trato y comunicación con ella e igualmente un mayor nivel de confianza con el fin de que puedan actuar como apoyo en la toma de decisiones.
- v) Finalmente, presentar un informe general sobre el proyecto de vida del titular del acto jurídico, frente a los actos jurídicos concretos expuestos en la demanda, que son: (i) Solicitud de reclamación de sustitución pensional de su señor padre Walter Luis Coronel Mendoza, (ii) representación en el proceso de sucesión de la señora Mirza Del Socorro Coronel Gámez, (Q.E.P.D.) por ser nieto de la causante y representación de su señor padre Walter Luis Coronel Mendoza (Q.E.P.D); así mismo, la administración de los recursos económicos que se obtendrán de este proceso y (iii) representación dentro del proceso de sucesión de la señora Martha Coronel Mendoza (Q.E.P.D.) por ser sobrino, entra en representación de su señor padre Walter Luis Coronel Mendoza (Q.E.P.D); así mismo, la administración de los recursos económicos que se obtendrán de este proceso.

Si la citada trabajadora social advierte que el señor WALTER SEGUNDO CORONEL GUTIÉRREZ se encuentra imposibilitado completamente para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y forma de comunicación posible, deberá presentar:

- i) Un informe general sobre la mejor interpretación de la voluntad y preferencias del titular del acto jurídico, en el cual deberá considerarse, entre otros aspectos, el proyecto de vida de la persona, sus actitudes, argumentos, actuaciones anteriores, opiniones, creencias y la forma de comunicación verbal y no verbal.



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

RAD.: 44-650-31-84-001-2021-00130-00.
 DEMANDA: ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS TRANSITORIOS.
 DEMANDANTE: ZULEIMA CABANA GUTIÉRREZ.
 DEMANDADA: NURIS MARÍA GUTIÉRREZ.
 TITULAR DEL ACTO/BENEFICIARIO: WALTER SEGUNDO CORONEL GUTIÉRREZ.

ii) En este mismo sentido, deberá exponer las sugerencias en cuanto a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la citada en relación con la toma de decisiones para alcanzar una mayor autonomía en las mismas.

SEXTO: Notificar esta providencia al Agente del Ministerio Público.

SÉPTIMO: Remitir copia de la solicitud de medida provisional de suspensión del proceso de sucesión de la causante MIRZA CORONEL MENDOZA, radicado N° 44650408900120190034500, al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San Juan de Cesar, La Guajira, para que si lo considera se pronuncie al respecto.

OCTAVO: Reconocer personería a la doctora ANIA SOFÍA COBO QUINTERO, identificada con C. C. N° 49.716.477 expedida en Valledupar, Cesar, y T. P. N° 256.040 del C. S. de la J., quien no presenta sanciones disciplinarias vigentes para actuar en este proceso como apoderada judicial de la señora ZULEIMA CABANA GUTIÉRREZ, para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

AZALIA ANGARITA ARREDONDO

Firmado Por:

**Azalia Angarita Arredondo
 Juez Circuito
 Promiscuo 001 De Familia
 Juzgado De Circuito
 La Guajira - San Juan Del Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2f17c2f6e3ce21589589b9d09574e28a82ba6a6f688fd3503674e3f2e2191934

Documento generado en 15/09/2021 06:33:53 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**